



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de marzo de 2007

Núm. 125-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000125 Por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2007.—P. A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre modificación del texto refundido de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la ley de ordenación y

supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De adición.

Se propone modificar el párrafo segundo, del número 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Obligaciones del Asegurador.

...

Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta o respuesta motivada de indem-

nización se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta ley

...»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación que se realiza de esta materia en el Proyecto de Ley, sólo se determina la mora con respecto a la «oferta motivada» pero nada se dice en el caso de la «respuesta motivada», cuando en realidad se deberían dar los mismos efectos jurídicos de enervación de intereses moratorios en ambos casos, tal y como se prevé en la Directiva comunitaria que otorga idénticos efectos jurídicos en todos los ámbitos.

Esta falta de regulación con respecto a la «respuesta motivada» no encuentra justificación alguna en el espíritu de la Norma ya que la finalidad de este precepto es poder evitar la falta de resolución de las reclamaciones y la indefensión que con ello se produce al perjudicado. Esto se pone de manifiesto en los nuevos supuestos de infracción administrativa que se incorporan en la regulación del texto del TRLOSSP (artículos 40.4 y 40.5).

En consecuencia, siempre que los dos supuestos estuvieran suficientemente motivados en la Ley, se deberían otorgar idénticos efectos, ya que en ninguno de ellos se podría apreciar incumplimiento por parte de la Compañía de Seguros: En un caso, estaría en disposición de emitir «oferta motivada», cuando se hubiera determinado la responsabilidad y cuantificado el daño y en el otro, sólo podría emitir «respuesta motivada», si le fuera imposible determinar estas circunstancias (responsabilidad y cuantificación del daño) por causas no imputables a la propia Compañía.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se propone modificar el n.º 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Obligaciones del asegurador.

...

3. En todo caso, el asegurador será tenido como parte en el proceso en la defensa de la responsabilidad civil y deberá hasta el límite cuantitativo del seguro obligatorio afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades aseguradoras en su calidad de fiadoras «ex lege», no pueden ser parte en el proceso penal como aseguradores por seguros obligatorios de responsabilidad civil (artículo 764 Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que motiva que ante el juez penal no pueden oponer excepciones o aportar elementos probatorios que posteriormente pudieran ser tomados en consideración por éste para la emisión del título ejecutivo, reconocido en el artículo 13 del Título II del Texto Refundido de esta Ley. Estas excepciones, tanto sobre el fondo como de naturaleza procesal, deben resolverse en el juicio ejecutivo posterior o, en caso de reserva de acciones, en el procedimiento declarativo.

Esta exclusión, además de suponer una vulneración del principio constitucional a la no indefensión, crea un grave conflicto por la contradicción de ese precepto con la acción directa de la que dispone el perjudicado frente al asegurador, regulada en el artículo 7 del Texto Refundido de esta Ley, así como en el artículo 76 de la Ley de contrato de seguro.

Este artículo entra igualmente en contradicción con el artículo 117 del Código Penal que reconoce la acción directa del perjudicado frente a la entidad aseguradora «hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada» (seguro obligatorio y voluntario), realizable en el marco del proceso penal, lo que implica necesariamente la legitimación pasiva de las entidades aseguradoras, quienes son, a todos los efectos, y dentro del orden procesal, «terceros responsables civiles» (artículo 615 y ss. LECrim.), debiendo intervenir en el proceso con todas las garantías.

Atendiendo a lo anterior y, dentro del escaso margen interpretativo que el tenor del artículo 764 de la LECrim. deja a los órganos jurisdiccionales, la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para poder paliar este impedimento procesal, adoptó el Acuerdo de 30 de enero de 2007, según el cual, la entidad aseguradora que tenga concertado un seguro con el perjudicado por el delito y que haya satisfecho cantidades en virtud de tal contrato, puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado.

En este sentido, no estaría justificado que se facultara a las entidades aseguradoras del perjudicado a personarse en el proceso penal y que en cambio, no estuviera reconocida esta posibilidad a las aseguradoras del causante del daño ya que sería precisamente en los casos en que la Entidad pudiera resultar civilmente responsable, cuando debería existir un mayor interés en la posibilidad de personación en el proceso para poder utilizar todos los mecanismos disponibles en el ejercicio de su defensa, según se reconoce en el artículo 74 de la

Ley 50/1980, de contrato de seguro, o para poder oponer la presentación de la «oferta y respuesta motivada», incorporadas por la Directiva que se transpone, que deben ser conocidas y valoradas por el juez: cumplimiento de plazos, motivación, elementos de valoración del daño y, que por su propia naturaleza, sólo puede aportarse por la Aseguradora al procedimiento.

Por otra parte, esta situación se agravaría con el incremento de los límites señalados por la Directiva para el Seguro Obligatorio, ya que se darían múltiples supuestos en los que no entraría en juego el Seguro voluntario y por ello, no sería posible la personación de la Entidad en el proceso penal.

La modificación propuesta, permitirá que el procedimiento penal se siga con la necesaria seguridad jurídica para todas las partes, al sustentarse sobre los principios de derecho material que informa el Texto Refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y la Ley 50/1980, de contrato de seguro, a la vez que introduce economía procesal al permitir que se resuelvan todas las cuestiones de fondo y procesales en el mismo procedimiento penal sin tener que dilucidarse en un procedimiento ejecutivo ulterior.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Mora del Asegurador.

...

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización o respuesta motivada a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que se emitan dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en las normas de desarrollo reglamentario de esta Ley.

Tratándose de oferta motivada la falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada, no pudiendo en ningún caso condicionarse el pago a la renuncia del perjudicado al ejercicio de futuras acciones que puedan corresponderle

...»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Enmienda al artículo 7. La oferta y la respuesta motivada deben tener efectos jurídicos idénticos como presupuestos de enervación de intereses moratorios.

En definitiva, resulta contradictorio con el espíritu que informa las figuras de la oferta y respuesta motivada que en dicho precepto, esta última ni siquiera se mencione, cuando en realidad debería situarse en un plano de igualdad con respecto a la oferta de indemnización si la misma estuviera suficientemente justificada en derecho y fundamentada a través de los necesarios medios probatorios.

Por ello, debe dotarse a la respuesta motivada de efectos jurídicos a efectos procesales y, por tanto, de enervación de los intereses moratorios como un supuesto claramente fundamentado en la regla 8 del artículo 20 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, cuando expresa:

«No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable.»

En conclusión, sólo en el caso de que el Tribunal estime que no concurren tales circunstancias y, por tanto, desestime los argumentos esgrimidos por la entidad aseguradora a través de la respuesta motivada, se aplicará el artículo 20 y, por tanto, se le impondrán intereses moratorios.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Facultad de repetición.

El Asegurador una vez realizado el pago de la indemnización, podrá repetir:

...

c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y por las exclusiones contractuales establecidas en el artículo 6 de esta Ley

...»

JUSTIFICACIÓN

Según se pone de manifiesto en la Directiva 2005/14/CE, que se transpone en este Proyecto, así como en su «Memoria Justificativa», es evidente el carácter social que persigue esta Ley en la mayor protección de las víctimas en los accidentes de circulación.

Así, en la antedicha Memoria, se justifica la supresión de la facultad de repetición por causas previstas en el contrato, actualmente prevista en el Texto Refundido de la Ley, basándose en causas de carácter social como son: evitar la exclusión de la cobertura del seguro de ciertas circunstancias como, la conducción no habitual de hijos/familiares del asegurado, conductor alternativo no habitual para evitar la conducción bajo los efectos del alcohol, principalmente en jóvenes. Sin embargo, hay otras cuestiones también vinculadas a las Campañas de Seguridad Vial, promovidas por la Dirección General de Tráfico e, incluso recogidas legalmente, que merecen idéntica protección, como es la conducción careciendo del permiso de conducir o con el crédito total de puntos agotado por sanciones. Con la regulación que se pretende, en vez de apoyar estas medidas, se producirían importantes efectos negativos al no tener ninguna consecuencia en el ámbito de la legislación del seguro del automóvil el hecho de vulnerar la prohibición de conducir sin éste.

De hecho, esta regulación estaría en clara contradicción con los principios recogidos en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, la cual muestra un doble carácter: reeducador, en la medida de crear cauces para modificar los comportamientos infractores y punitivo, mediante la pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, como reproche a los riesgos a que expone a la sociedad con su actitud infractora.

La no consideración de la enmienda propuesta, supondría que una vez indemnizada la víctima por la compañía aseguradora, ésta no podría en vía de repetición dirigirse contra el tomador del seguro o asegurado que circulase careciendo del permiso de conducir, lo que afecta igualmente a las Campañas de Seguridad Vial, realizando el mismo razonamiento que ha seguido el legislador para la eliminación de la facultad de repetición por causas previstas en el contrato.

Además con la enmienda propuesta, se mantienen las medidas beneficiosas para el asegurado y el interés social y, al mismo tiempo, la coherencia con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que establece qué supuestos no pueden ser excluidos de la cobertura del seguro frente al perjudicado, entre los que está circular careciendo del permiso de conducir, pero que por otro lado, permite a la entidad aseguradora repetir frente al causante del daño.

Además, en la redacción del nuevo artículo 6, se incide en mayor medida en esta cuestión, citando nuevas cláusulas contractuales que no pueden ser opuestas

al perjudicado, pero si son causa de repetición frente al causante del daño, derivadas igualmente de las Directivas comunitarias del Seguro del automóvil.

La modificación propuesta, estaría además en consonancia con el artículo 76 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, el cual permite repetir por causas previstas en el contrato.

De mantenerse la redacción actual del Proyecto de Ley, se crearía un régimen distinto para el Seguro Voluntario y para el Seguro Obligatorio, siendo la primera vez que esto sucedería en la regulación de este seguro en lo relativo a las cláusulas contractuales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo primero. seis

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo, del número 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Obligaciones del Asegurador.

...

Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta o respuesta motivada de indemnización se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta ley

...»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación que se realiza de esta materia en el Proyecto de Ley, sólo se determina la mora con respecto a la «oferta motivada» pero nada se dice en el caso de la «respuesta motivada», cuando en realidad se deberían dar los mismos efectos jurídicos de enervación de intereses moratorios en ambos casos, tal y como se prevé en la Directiva comunitaria que otorga idénticos efectos jurídicos en todos los ámbitos.

Esta falta de regulación con respecto a la «respuesta motivada» no encuentra justificación alguna en el espíritu de la Norma ya que, la finalidad de este precepto es poder evitar la falta de resolución de las reclamaciones y la indefensión que con ello se produce al perjudicado. Esto se pone de manifiesto en los nuevos supuestos de infracción administrativa que se incorporan en la regulación del texto del TRLOSSP (artículos 40.4 y 40.5).

En consecuencia, siempre que los dos supuestos estuvieran suficientemente motivados en la Ley, se deberían otorgar idénticos efectos, ya que en ninguno de ellos se podría apreciar incumplimiento por parte de la Compañía de Seguros: En un caso, estaría en disposición de emitir «oferta motivada», cuando se hubiera determinado la responsabilidad y cuantificado el daño y en el otro, sólo podría emitir «respuesta motivada», si le fuera imposible determinar estas circunstancias (responsabilidad y cuantificación del daño) por causas no imputables a la propia Compañía.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo primero. seis

De modificación.

Se propone modificar el n.º 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Obligaciones del asegurador.

...

3. En todo caso, el asegurador será tenido como parte en el proceso en la defensa de la responsabilidad civil y deberá hasta el límite cuantitativo del seguro obligatorio afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades aseguradoras en su calidad de fiadoras «ex lege», no pueden ser parte en el proceso penal como aseguradores por seguros obligatorios de responsabilidad civil (artículo 764 Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que motiva que ante el juez penal no pueden oponer excepciones o aportar elementos probatorios que posteriormente pudieran ser tomados en consideración por éste para la emisión del título ejecutivo, reconocido en el artículo 13 del Título II del Texto Refundido de esta Ley. Estas excepciones, tanto sobre el fondo como de naturaleza procesal, deben resolverse en el juicio ejecutivo posterior o, en caso de reserva de acciones, en el procedimiento declarativo.

Esta exclusión, además de suponer una vulneración del principio constitucional a la no indefensión, crea un grave conflicto por la contradicción de ese precepto con la acción directa de la que dispone el perjudicado frente al asegurador, regulada en el artículo 7 del Texto Refundido de esta Ley, así como en el artículo 76 de la Ley de contrato de seguro.

Este artículo entra igualmente en contradicción con el artículo 117 del Código Penal que reconoce la acción directa del perjudicado frente a la entidad aseguradora «hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada» (seguro obligatorio y voluntario), realizable en el marco del proceso penal, lo que implica necesariamente la legitimación pasiva de las entidades aseguradoras, quienes son, a todos los efectos, y dentro del orden procesal, «terceros responsables civiles» (artículo 615 y ss. LECrim.), debiendo intervenir en el proceso con todas las garantías.

Atendiendo a lo anterior y, dentro del escaso margen interpretativo que el tenor del artículo 764 de la LECrim. deja a los órganos jurisdiccionales, la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para poder paliar este impedimento procesal, adoptó el Acuerdo de 30 de enero de 2007, según el cual, la entidad aseguradora que tenga concertado un seguro con el perjudicado por el delito y que haya satisfecho cantidades en virtud de tal contrato, puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado.

En este sentido, no estaría justificado que se facultara a las entidades aseguradoras del perjudicado a personarse en el proceso penal y que en cambio, no estuviera reconocida esta posibilidad a las aseguradoras del causante del daño ya que sería precisamente en los casos en que la Entidad pudiera resultar civilmente responsable, cuando debería existir un mayor interés en la posibilidad de personación en el proceso para poder utilizar todos los mecanismos disponibles en el ejercicio de su defensa, según se reconoce en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, o para poder oponer la presentación de la «oferta y respuesta motivada», incorporadas por la Directiva que se transpone, que deben ser conocidas y valoradas por el juez: cumplimiento de plazos, motivación, elementos de valoración

del daño y, que por su propia naturaleza, sólo puede aportarse por la Aseguradora al procedimiento.

Por otra parte, esta situación se agravaría con el incremento de los límites señalados por la Directiva para el Seguro Obligatorio, ya que se darían múltiples supuestos en los que no entraría en juego el Seguro voluntario y por ello no sería posible la personación de la Entidad en el proceso penal.

La modificación propuesta permitirá que el procedimiento penal se siga con la necesaria seguridad jurídica para todas las partes, al sustentarse sobre los principios de derecho material que informa el Texto Refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y la Ley 50/1980, de contrato de seguro, a la vez que introduce economía procesal al permitir que se resuelvan todas las cuestiones de fondo y procesales en el mismo procedimiento penal sin tener que dilucidarse en un procedimiento ejecutivo ulterior.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo primero. siete

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Mora del Asegurador.

...

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización o respuesta motivada a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que se emitan dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en las normas de desarrollo reglamentario de esta Ley.

Tratándose de oferta motivada la falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada, no pudiendo en ningún caso condicionarse el pago a la renuncia del perjudicado al ejercicio de futuras acciones que puedan corresponderle

...»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Enmienda al artículo 7. La oferta y la respuesta motivada deben tener efectos jurídicos idénticos como presupuestos de enervación de intereses moratorios.

En definitiva, resulta contradictorio con el espíritu que informa las figuras de la oferta y respuesta motivada que en dicho precepto, esta última ni siquiera se mencione, cuando en realidad debería situarse en un plano de igualdad con respecto a la oferta de indemnización si la misma estuviera suficientemente justificada en derecho y fundamentada a través de los necesarios medios probatorios.

Por ello, debe dotarse a la respuesta motivada de efectos jurídicos a efectos procesales y, por tanto, de enervación de los intereses moratorios como un supuesto claramente fundamentado en la regla 8 del artículo 20 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, cuando expresa:

«No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable.»

En conclusión, sólo en el caso de que el Tribunal estime que no concurren tales circunstancias y, por tanto, desestime los argumentos esgrimidos por la entidad aseguradora a través de la respuesta motivada, se aplicará el artículo 20 y, por tanto, se le impondrán intereses moratorios.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo primero. ocho

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Facultad de repetición.

El Asegurador una vez realizado el pago de la indemnización, podrá repetir:

...

c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y por las exclusiones contractuales establecidas en el artículo 6 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Según se pone de manifiesto en la Directiva 2005/14/CE, que se transpone en este Proyecto, así como en su «Memoria Justificativa», es evidente el carácter social que persigue esta Ley en la mayor protección de las víctimas en los accidentes de circulación.

Así, en la antedicha Memoria, se justifica la supresión de la facultad de repetición por causas previstas en el contrato, actualmente prevista en el Texto Refundido de la Ley, basándose en causas de carácter social como son: evitar la exclusión de la cobertura del seguro de ciertas circunstancias como, la conducción no habitual de hijos/familiares del asegurado, conductor alternativo no habitual para evitar la conducción bajo los efectos del alcohol, principalmente en jóvenes. Sin embargo, hay otras cuestiones también vinculadas a las Campañas de Seguridad Vial, promovidas por la Dirección General de Tráfico e, incluso recogidas legalmente, que merecen idéntica protección, como es la conducción careciendo del permiso de conducir o con el crédito total de puntos agotado por sanciones. Con la regulación que se pretende, en vez de apoyar estas medidas, se producirían importantes efectos negativos al no tener ninguna consecuencia en el ámbito de la legislación del seguro del automóvil el hecho de vulnerar la prohibición de conducir sin éste.

De hecho, esta regulación estaría en clara contradicción con los principios recogidos en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, la cual muestra un doble carácter: reeducador, en la medida de crear cauces para modificar los comportamientos infractores y punitivo, mediante la pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, como reproche a los riesgos a que expone a la sociedad con su actitud infractora.

La no consideración de la enmienda propuesta, supondría que una vez indemnizada la víctima por la compañía aseguradora, ésta no podría en vía de repetición dirigirse contra el tomador del seguro o asegurado que circulase careciendo del permiso de conducir, lo que afecta igualmente a las Campañas de Seguridad Vial, realizando el mismo razonamiento que ha seguido el legislador para la eliminación de la facultad de repetición por causas previstas en el contrato.

Además, con la enmienda propuesta, se mantienen las medidas beneficiosas para el asegurado y el interés social y, al mismo tiempo, la coherencia con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que establece qué supuestos no pueden ser excluidos de la cobertura del seguro frente al perjudicado, entre los que está circular careciendo del permiso de conducir,

pero que por otro lado, permite a la entidad aseguradora repetir frente al causante del daño.

Además, en la redacción del nuevo artículo 6, se incide en mayor medida en esta cuestión, citando nuevas cláusulas contractuales que no pueden ser opuestas al perjudicado, pero si son causa de repetición frente al causante del daño, derivadas igualmente de las Directivas comunitarias del Seguro del automóvil.

La modificación propuesta, estaría además en consonancia con el artículo 76 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, el cual permite repetir por causas previstas en el contrato.

De mantenerse la redacción actual del Proyecto de Ley, se crearía un régimen distinto para el Seguro Voluntario y para el Seguro Obligatorio, siendo la primera vez que esto sucedería en la regulación de este seguro en lo relativo a las cláusulas contractuales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno, al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros priva-

dos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

«Uno. Se añade un último párrafo al apartado 1 del artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con la siguiente redacción:

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.»

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión se encuentra actualmente recogida en el segundo párrafo del artículo 1.3 del Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero.

Sin embargo, una previsión de esta naturaleza que determina la atribución de responsabilidad civil en caso de falta de seguro debe tener su ubicación en el texto legal y no en la norma reglamentaria, ya que el contenido del reglamento debe centrarse en la concreción de determinados aspectos del seguro pero no en cuestiones que afectan al sistema de responsabilidad civil cuyo ámbito propio es la Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres, artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

Tres. Se modifica el artículo 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El seguro obligatorio previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehícu-

los terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados.

Dicha cobertura incluirá cualquier tipo de estancia del vehículo asegurado en el territorio de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo durante la vigencia del contrato.

2. Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán:

- a) en los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas,
- b) en los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

Los importes anteriores se actualizarán en función del Índice de Precios de Consumo Europeo, en el mismo porcentaje que comunique la Comisión Europea para la revisión de los importes mínimos recogidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles. A estos efectos, mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se dará publicidad al importe actualizado.

3. La cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a éste, dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

4. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el apartado 2, siempre que estos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.»

JUSTIFICACIÓN

La Quinta Directiva del seguro de automóviles, cuya transposición es el objeto fundamental del proyecto de Ley, exige la elevación de las cuantías del aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.

Los límites mínimos actuales datan de 1984 (Segunda Directiva) y no fueron actualizados por la normativa comunitaria aunque sí por las legislaciones nacionales de algunos países (incluso en varios de ellos existe una cobertura ilimitada). Dado el tiempo transcurrido resultaba imprescindible una actualización de estas cuantías mínimas ya que el nivel de vida y de rentas de los ciudadanos europeos es muy diferente hoy al existente cuando se fijaron los importes de la Segunda Directiva.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis, artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

Seis. El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes. El perjudicado, o sus herederos, tendrán acción directa para exigirlo. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.

Prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por éste en su persona y en sus bienes.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado el asegurador deberá

presentar una oferta motivada de indemnización, si se ha determinado la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.4.t) y 40.5.d) del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades correspondientes autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

3. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el anexo de esta Ley.

c) Deberá contener, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, identificándose aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Deberá hacerse constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

4. En el caso de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, indicando el motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, no se haya podido cuantifi-

car el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

5. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada.

6. En todo caso, el asegurador deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites establecidos en el anexo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del contenido de la Quinta Directiva del seguro de automóviles, la oferta motivada se convierte en la principal obligación de carácter formal de la entidad aseguradora con las víctimas.

Asimismo, en el apartado 6 se precisa el régimen del cálculo de las pensiones provisionales a favor de la víctima, cuestión que no constituye nueva regulación porque ya está recogida en el Reglamento del seguro obligatorio de automóviles, pero que se ubica en este apartado, con un rango normativo que resulta más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Siete, artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de

octubre, quedando la letra a) del artículo 9 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor con la siguiente redacción:

«a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajuste en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley.

La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda referente al apartado Seis del proyecto, que modifica el artículo 7 del texto refundido, se elimina la referencia a las normas de desarrollo reglamentario que determinen el contenido de la oferta motivada porque ese contenido ya queda recogido en la nueva redacción que se ha propuesto para el artículo 7.3 del texto refundido.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

(Nuevo). La rúbrica del Capítulo Único del Título II del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, pasa a tener la siguiente redacción:

«Del ejercicio judicial de la acción ejecutiva.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el resto de enmiendas de supresión de las diligencias preparatorias.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

(Nuevo). El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Procedimiento.

La acción conferida en los artículos 7 y 11.3 a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se podrá ejercitar en la forma establecida en este título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar algunas interpretaciones sobre la imperatividad del cauce procesal.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

(Nuevo). El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de sus-

cripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el juez o tribunal que hubiera conocido de ésta dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo 1 de esta Ley. El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación a la nueva regulación sobre la oferta motivada y respuesta motivada del artículo 7 del PL. Se corrigen además algunos defectos de la actual regulación, concretamente se hace referencia expresa al baremo de la Ley, a la necesidad de garantizar los principios de audiencia y contradicción, incluyendo como interesado al Consorcio de Compensación de Seguros, de manera que el auto ejecutivo se dicte siempre tras haber permitido a las aseguradoras hacer su oferta motivada o hacer las alegaciones que consideren oportunas. Se apuesta por una comparecencia oral, con plazos breves, y en la que se permite la obtención de un acuerdo transaccional que evitaría dictar el auto ejecutivo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

(Nuevo). El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Títulos ejecutivos.

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 13 constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al haberse suprimido las diligencias preparatorias en vía civil.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

(Nuevo). Se modifica el número 6 del apartado primero del anexo del texto refundido de la Ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

«6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos

de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada.

En las indemnizaciones por fallecimiento se satisfarán los gastos de entierro y funeral según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, en la cuantía que se justifique.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los límites del seguro obligatorio, hasta ahora concretados en el Reglamento, exige que las precisiones sobre la cobertura de los gastos de asistencia sanitaria y asimilados y de los gastos de enterramiento y funeral que igualmente se recogían en el Reglamento se incluyan en la Ley, dentro del apartado correspondiente del anexo que recoge el sistema de valoración de daños personales.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, quedando la mencionada disposición con la siguiente redacción:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

«A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados:

- a) Los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- b) El apartado 4 del artículo 86 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es recoger la derogación de los artículos del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, quedando la mencionada disposición con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo la modificación del artículo 4 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que entrará en vigor el 1 de enero de 2008.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia de los cambios introducidos en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aconseja el establecimiento de una «vacatio legis» de treinta días, con carácter general, y la aplicación de los nuevos límites de aseguramiento obligatorio desde el 1 de enero de 2008, al objeto de facilitar la adecuación a los nuevos importes de garantías a todos los sujetos intervinientes en el mercado del seguro de automóviles. Este plazo es compatible con las disposiciones de la Quinta Directiva del seguro de automóviles que se transpone.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al título del proyecto de Ley

De modificación.

El título del proyecto de Ley queda redactado en los siguientes términos:

«Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar también la Ley 50/1980 para introducir cláusulas que combatan la discriminación por razón de discapacidad. La experiencia demuestra que se producen situaciones de discriminación en los supuestos de contratación de seguros por personas con discapacidad porque hay una tendencia a confundir la situación de «salud» con la situación de «discapacidad e integridad física».

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la exposición de motivos con el siguiente redactado:

«Por último, se introducen modificaciones para adaptar nuestro marco legal a la realidad actual en el ámbito de los seguros, y en particular a los artículos 14 y 49 de la Constitución, así como a la Ley 51/2003, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo segundo con el siguiente redactado:

«Uno pre (nuevo). Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 15 bis (nuevo). No discriminación por razón de discapacidad.

1. Las entidades aseguradoras vendrán obligadas a adoptar las medidas tendentes a eliminar cualquier forma de discriminación por razón de discapacidad. En particular, facilitarán el acceso de estas personas a sus dependencias, instalaciones y servicios, incluidos los virtuales, arbitrarán los mecanismos necesarios para su adecuada atención y realizarán estudios de tipificación de los riesgos que puedan verse afectados por las distintas discapacidades.

2. Las entidades aseguradoras estarán obligadas a facilitar información accesible. Se considera información accesible aquella que es facilitada en los formatos adecuados a las necesidades especiales de las personas con discapacidad, de forma que puedan acceder efectivamente a su contenido sin discriminaciones y en igualdad de condiciones.»

MOTIVACIÓN

Se propone que la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados recoja explícitamente la situación específica de las personas con discapacidad, protegiendo el derecho de información de esos consumidores, más vulnerables, frente a las compañías aseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo segundo bis (nuevo). Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Se efectúan las siguientes modificaciones en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 3 con la siguiente redacción:

No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas y razonables.

Dos. Se modifica el último párrafo del artículo 83 que queda redactado en los siguientes términos:

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad. Se exceptúan de esta prohibición los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.»

MOTIVACIÓN

Por un lado, se propone introducir cláusulas que combatan la discriminación por razón de discapacidad. La experiencia demuestra que se producen situaciones de discriminación en los supuestos de contratación de seguros por personas con discapacidad porque hay una tendencia a confundir la situación de «salud» con la situación de «discapacidad e integridad física». Se pretende clarificar esta situación y eliminar los actos que discriminan a las personas con discapacidad. Las compañías aseguradoras tienen la obligación de evaluar el riesgo adecuadamente, basándose en circunstancias objetivas.

Por otro lado, un hecho particularmente insólito es el mantenimiento del artículo 83 que impide que se contrate un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de los incapacitados, con la excepción de los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate. Se propone eliminar la referencia a los incapacitados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado seis del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero, apartado seis.

«El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

“(…)»

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación por un perjudicado, la aseguradora deberá contestar presentando una oferta motivada de indemnización, salvo que manifieste que no le corresponde responsabilidad por el daño. En esa oferta habrá de incorporar la cuantificación del daño que deberá tener el carácter previsto en el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, para la peritación contradictoria y sus efectos.

En caso de no considerar existencia de responsabilidad, dará una respuesta motivada.

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto permitiría evitar el plazo previsto en tanto no se haya determinado la responsabilidad y cuantificado el daño. La redacción, por ello, supone introducir una situación de inseguridad para el reclamante, que podría ver transcurrir el tiempo sin obtener respuesta a su reclamación.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado seis del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero, apartado seis.

«El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

“(…)»

Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta o respuesta motivada de indemnización se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta ley.
(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación que se realiza de esta materia en el Proyecto de Ley, sólo se determina la mora con respecto a la «oferta motivada» pero nada se dice en el caso de la «respuesta motivada», cuando en realidad se deberían dar los mismos efectos jurídicos de enervación de intereses moratorios en ambos casos, tal y

como se prevé en la Directiva comunitaria que otorga idénticos efectos jurídicos en todos los ámbitos.

Esta falta de regulación con respecto a la «respuesta motivada» no encuentra justificación alguna en el espíritu de la Norma ya que, la finalidad de este precepto es poder evitar la falta de resolución de las reclamaciones y la indefensión que con ello se produce al perjudicado. Esto se pone de manifiesto en los nuevos supuestos de infracción administrativa que se incorporan en la regulación del texto del TRLOSSP (artículos 40.4 y 40.5).

En consecuencia, siempre que los dos supuestos estuvieran suficientemente motivados en la Ley, se deberían otorgar idénticos efectos, ya que en ninguno de ellos se podría apreciar incumplimiento por parte de la Compañía de Seguros: en un caso, estaría en disposición de emitir «oferta motivada», cuando se hubiera determinado la responsabilidad y cuantificado el daño y en el otro, sólo podría emitir «respuesta motivada», si le fuera imposible determinar estas circunstancias (responsabilidad y cuantificación del daño) por causas no imputables a la propia Compañía.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado seis del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. apartado seis.

«El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

“(…)

Reglamentariamente podrá regularse el contenido básico de la oferta motivada y de la respuesta motivada, lo que será aplicable a la presente Ley y a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Extender el mecanismo establecido en el Proyecto de Ley para la cobertura de daños propios.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado seis del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero, apartado seis.

«El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

“(…)

3. En todo caso, el asegurador será tenido como parte en el proceso en la defensa de la responsabilidad civil y, deberá hasta el límite cuantitativo del seguro obligatorio afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades aseguradoras en su calidad de fiadoras «ex lege», no pueden ser parte en el proceso penal como aseguradores por seguros obligatorios de responsabilidad civil (artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que motiva que ante el juez penal no pueden oponer excepciones o aportar elementos probatorios que, posteriormente pudieran ser tomados en consideración por éste para la emisión del título ejecutivo, reconocido en el artículo 13 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Estas excepciones, tanto sobre el fondo como de naturaleza procesal, deben resolverse en el juicio ejecutivo posterior o, en caso de reserva de acciones, en el procedimiento declarativo.

Esta exclusión, además de suponer una vulneración del principio constitucional a la no indefensión, crea un grave conflicto por la contradicción de ese precepto con la acción directa de la que dispone el perjudicado frente al asegurador, regulada en el artículo 7 del mismo texto refundido, así como en el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro.

Este artículo entra igualmente en contradicción con el artículo 117 del Código Penal que reconoce la acción directa del perjudicado frente a la entidad aseguradora «hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada» (seguro obliga-

torio o pactado), realizable en el marco del proceso penal, lo que implica necesariamente la legitimación pasiva de las entidades aseguradoras, quienes son, a todos los efectos, y dentro del orden procesal, «terceros responsables civiles», debiendo intervenir en el proceso con todas las garantías.

Atendiendo a lo anterior y, dentro del escaso margen interpretativo que el tenor del artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deja a los órganos jurisdiccionales, la Sala General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para poder paliar este impedimento procesal, adoptó el Acuerdo de 30 de enero de 2007, según el cual, la entidad aseguradora que tenga concertado un seguro con el perjudicado por el delito y que haya satisfecho cantidades en virtud de tal contrato, puede reclamar frente al responsable penal en el seno del proceso penal que se siga contra el mismo, como actor civil, subrogándose en la posición del perjudicado.

En este sentido, no estaría justificado, que se facultara a las entidades aseguradoras del perjudicado a personarse en el proceso penal y que en cambio, no estuviera reconocida esta posibilidad a las aseguradoras del causante del daño ya que, sería precisamente en los casos en que la entidad pudiera resultar civilmente responsable, cuando debería existir un mayor interés en la posibilidad de personación en el proceso para poder utilizar todos los mecanismos disponibles en el ejercicio de su defensa, según se reconoce en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, o para poder oponer la presentación de la «oferta y respuesta motivada», incorporadas por la Directiva que se transpone, que deben ser conocidas y valoradas por el juez: cumplimiento de plazos, motivación, elementos de valoración del daño y que, por su propia naturaleza, sólo puede aportarse por la aseguradora al procedimiento.

Por otra parte, esta situación se agravaría con el incremento de los límites señalados por la Directiva para el Seguro Obligatorio, ya que se darían múltiples supuestos en los que no entraría en juego el seguro voluntario y por ello no sería posible la personación de la entidad en el proceso penal.

La modificación propuesta permitirá que el procedimiento penal se siga con la necesaria seguridad jurídica para todas las partes, al sustentarse sobre los principios de derecho material que informa el texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor y la Ley 50/1980, de contrato de seguro, a la vez que introduce economía procesal al permitir que se resuelvan todas las cuestiones de fondo y procesales en el mismo procedimiento penal sin tener que dilucidarse en un procedimiento ejecutivo posterior.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado ocho del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero, apartado ocho.

«El párrafo c) del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y por las exclusiones contractuales establecidas en el artículo 6 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Según se pone de manifiesto en la Directiva 2005/14/CE, que se transpone en este Proyecto, así como en su «Memoria Justificativa», es evidente el carácter social que persigue esta Ley en la mayor protección de las víctimas en los accidentes de circulación.

Así, en la antedicha Memoria, se justifica la supresión de la facultad de repetición por causas previstas en el contrato, actualmente prevista en el Texto Refundido de la Ley, basándose en causas de carácter social como son: evitar la exclusión de la cobertura del seguro de ciertas circunstancias como, la conducción no habitual de hijos/familiares del asegurado, conductor alternativo no habitual para evitar la conducción bajo los efectos del alcohol, principalmente en jóvenes. Sin embargo, hay otras cuestiones también vinculadas a las Campañas de Seguridad Vial, promovidas por la Dirección General de Tráfico e, incluso recogidas legalmente, que merecen idéntica protección, como es la conducción careciendo del permiso de conducir o con el crédito total de puntos agotado por sanciones. Con la regulación que se pretende, en vez de apoyar estas medidas, se producirían importantes efectos negativos al no tener ninguna consecuencia en el ámbito de la legislación del seguro del automóvil el hecho de vulnerar la prohibición de conducir sin éste.

De hecho, esta regulación estaría en clara contradicción con los principios recogidos en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, la cual muestra un doble carácter: reeducador, en la medida de crear cauces para modificar los comportamientos infractores y punitivo, mediante la pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, como reproche a los riesgos a que expone a la sociedad con su actitud infractora.

La no consideración de la enmienda propuesta, supondría que una vez indemnizada la víctima por la compañía aseguradora, ésta no podría en vía de repetición dirigirse contra el tomador del seguro o asegurado que circulase careciendo del permiso de conducir, lo que afecta igualmente a las Campañas de Seguridad Vial, realizando el mismo razonamiento que ha seguido el legislador para la eliminación de la facultad de repetición por causas previstas en el contrato.

Además, con la enmienda propuesta, se mantienen las medidas beneficiosas para el asegurado y el interés social y, al mismo tiempo, la coherencia con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor que establece qué supuestos no pueden ser excluidos de la cobertura del seguro frente al perjudicado, entre los que está circular careciendo del permiso de conducir, pero que por otro lado, permite a la entidad aseguradora repetir frente al causante del daño.

Además, en la redacción del nuevo artículo 6, se incide en mayor medida en esta cuestión, citando nuevas cláusulas contractuales que no pueden ser opuestas al perjudicado, pero sí son causa de repetición frente al causante del daño, derivadas igualmente de las Directivas comunitarias del Seguro del automóvil.

La modificación propuesta, estaría además en consonancia con el artículo 76 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro, el cual permite repetir por causas previstas en el contrato.

De mantenerse la redacción actual del Proyecto de Ley, se crearía un régimen distinto para el Seguro Voluntario y para el Seguro Obligatorio, siendo la primera vez que esto sucedería en la regulación de este seguro en lo relativo a las cláusulas contractuales.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dos del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo, apartado dos.

«Se añaden dos nuevos párrafos t) y u) al artículo 40.4 con la siguiente redacción:

“t) El incumplimiento del deber de presentar la oferta motivada o dar la respuesta motivada a que se refieren los artículos 7 y 22.3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y de aplicación al artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, cuando tal conducta tenga carácter reincidente.

(resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de en la circulación de vehículos a motor.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado dos del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo, apartado dos.

“Se añade un nuevo párrafo d) al artículo 40.5 con la siguiente redacción:

«El incumplimiento del deber de presentar la oferta motivada o dar la respuesta motivada a que se refieren los artículos 7 y 22.3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y de aplicación al artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de en la circulación de vehículos a motor.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Distintivos.

«El Gobierno, en colaboración con las entidades aseguradoras, impondrá la obligación de disponer y colocar en un sitio visible del automóvil un distintivo acreditativo de la suscripción y vigencia de la póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil. Dicho distintivo, que se expedirá anualmente en el momento de la suscripción o renovación del seguro, deberá contener información relativa a la compañía aseguradora, la matrícula del vehículo, así como del período de vigencia de la póliza».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mejorar los instrumentos para acreditar la suscripción del seguro obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

«Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con la siguiente redacción:

“En cualquier caso, el asegurado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estará facultado para llamar a su entidad aseguradora en los casos en que la misma no sea demandada en un procedimiento judicial y exista vínculo contractual entre asegurado y asegurador.”»

JUSTIFICACIÓN

Superar los casos en los que se produce indefensión del asegurado por exclusión unilateral de cobertura.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo primero, apartado ocho

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado c) del artículo 11.

«Cualquier otra causa no prevista en la ley y contemplada en el contrato de seguro se tendrá por no puesta con independencia de que el contrato de seguro se haya firmado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que las causas de oposición que constan en contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, a fin de que todos los asegurados se beneficien del mismo régimen jurídico respecto del derecho de repetición de la compañía de seguros.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo segundo, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1, del artículo 39, que quedará redactado como sigue:

«1. La Dirección General de Seguros de Fondos de Pensiones adoptará las medidas de control... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones deberá adoptar en todo caso las medidas contenidas en este artículo con el fin de garantizar la solvencia futura de las entidades aseguradoras y proteger de esta forma el interés de los asegurados.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo segundo, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el segundo párrafo del apartado cuarto del artículo 80 de la ley, que quedará redactado como sigue:

«La adopción de medidas de saneamiento o la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien, después de que éste haya sido entregado, no constituirá por sí sola causa de resolución o rescisión de la venta, y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del bien vendido cuando el mismo se encuentre, en el momento de la adopción de las medidas o la incoación

del procedimiento en territorio español, sin perjuicio, de la facultad del órgano que conozca de la liquidación de la compañía aseguradora de declarar la rescisión de dicha operación de compraventa.»

JUSTIFICACIÓN

A nuestro entender, la incoación de un procedimiento de liquidación sobre una entidad aseguradora vendedora de un bien no debe constituir, sin más, causa de la resolución de la compraventa, pero tampoco debe ser obstáculo para que, de la misma forma que en el estado español puede acordarse la retroacción de la quiebra, puede adoptarse una medida similar en el procedimiento concursal que se sigue en un país tercero.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del proyecto

— Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo nuevo.

Artículo primero

- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, apartado Uno pre (nuevo) (artículo 1, apartado 1, último párrafo).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, al apartado Tres (artículo 4).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, al apartado Seis (artículo 7).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Seis (artículo 7, apartado 2).
- Enmienda núm. 1, del G.P. Popular, al apartado Seis (artículo 7, apartado 2, segundo párrafo).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, al apartado Seis (artículo 7, apartado 2, segundo párrafo).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Seis (artículo 7, apartado 2, segundo párrafo).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Seis (artículo 7, apartado 2, tercer párrafo).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Popular, al apartado Seis (artículo 7, apartado 3).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, al apartado Seis (artículo 7, apartado 3).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Seis (artículo 7, apartado 3).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Popular, al apartado Siete [artículo 9, letra a)].

- Enmienda núm. 7, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, al apartado Siete [artículo 9, letra a)].
 - Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, al apartado Siete [artículo 9, letra a)].
 - Enmienda núm. 4, del G.P. Popular, al apartado Ocho [artículo 10, letra c)].
 - Enmienda núm. 8, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, al apartado Ocho [artículo 10, letra c)].
 - Enmienda núm. 28, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Ocho [artículo 10, letra c)].
 - Enmienda núm. 33, del G.P. Esquerra Republicana, al apartado Ocho [artículo 10, letra c), párrafo nuevo].
 - Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, apartado Nueve bis (nuevo) (Capítulo único. Título II).
 - Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, apartado Nueve ter (nuevo) (artículo 12).
 - Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, apartado Nueve quater (nuevo) (artículo 13).
 - Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, apartado Nueve quinquies (nuevo) (artículo 17).
 - Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, apartado Doce (nuevo) (Anexo I, apartado 1, punto 6).
- Artículo segundo
- Enmienda núm. 34, del G.P. Esquerra Republicana, apartado Uno pre (nuevo) (artículo 39, apartado 1).
 - Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado Uno pre (nuevo) [artículo 15 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 29, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Dos [artículo 40.4, letra t)].
 - Enmienda núm. 30, del G.P. Catalán (CiU), al apartado Tres [artículo 40.5, letra d)].
 - Enmienda núm. 35, del G.P. Esquerra Republicana, apartado Tres bis (nuevo) (artículo 80.4, segundo párrafo).
- Artículo tercero (nuevo)
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Disposición adicional (nueva)
- Enmienda núm. 31, del G.P. Catalán (CiU).
- Disposición derogatoria única
- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista.
- Disposición final primera
- Sin enmiendas
- Disposición final segunda
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.
- Disposición final (nueva)
- Enmienda núm. 32, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**